

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0471

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. **Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza;** ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Énfasis fuera de texto original).

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”.

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de **normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.**” (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: **1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.**”.

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal **ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.** Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”. (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ... 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones...”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar



los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

“**Art. 436.-** La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones: (...) 2. **Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado.** La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.” (Énfasis fuera de texto original).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Tercer Suplemento No. 439, de 18 de febrero de 2015 establece:

“**Art. 47.-** Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.- Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:
(...)

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.”.

“**Art. 142.-** Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“**Art. 144.-** Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:
(...)

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en la ley.”

“**Artículo 147.- Director Ejecutivo.-** La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración,



gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente”.

“Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.-

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y **extinción de los títulos habilitantes** contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio. (...) 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”. (Énfasis fuera de texto original).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

QUINTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, dentro del plazo de ciento ochenta días contados a partir de la publicación en el Registro Oficial de la presente Ley, adecuará formal y materialmente la normativa secundaria que haya emitido el CONATEL o el extinto CONARTEL y expedirá los reglamentos, normas técnicas y demás regulaciones previstas en esta Ley. **En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.**” (Énfasis fuera de texto original).

“DISPOSICIÓN FINAL

CUARTA.- La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ejercerá las funciones de regulación, control y administración atribuidas al Consejo Nacional de Telecomunicaciones, Superintendencia de Telecomunicaciones y Secretaría Nacional de Telecomunicaciones en la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos, su Reglamento General y demás normativa.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, dispone:

“**Art. 105.-** Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“**Art. 112.-** Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 10. **Por las demás causales establecidas en la ley.**” (Énfasis fuera de texto original).

“DISPOSICIONES TRANSITORIAS

DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.**” (Énfasis fuera de texto original).

Que, las Resoluciones Aplicables son:

El ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Resolución RTV-457-15-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, derogado actualmente, el cual señala lo siguiente:

“Art. 3.- Autoridad competente.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL es la Autoridad de Telecomunicaciones competente para resolver de conformidad con la Constitución de la República, Ley Orgánica de Comunicación, Ley de Radiodifusión y Televisión y sus respectivos Reglamentos Generales, la terminación de los títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción.”.

“Art. 4.- Órgano sustanciador.- La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones SENATEL, es la entidad autorizada por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, CONATEL, para sustanciar de manera directa los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes de operación de estaciones de radiodifusión, televisión o sistemas de audio y video por suscripción, de conformidad con el presente Reglamento.

La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, como Órgano Sustanciador, por delegación del Consejo Nacional de Telecomunicaciones podrá resolver motivadamente la inadmisión a trámite de las solicitudes presentadas por los interesados cuando las mismas no cumplan con los requisitos y disposiciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente. De todo lo actuado sobre esta delegación, la SENATEL informará al CONATEL de manera trimestral.”.

“Art. 7.- Contestación.- En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- La Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.



De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaria Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaria del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.

“Art. 11.- Resolución en firme.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“PRIMERA (...):

1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas” (Énfasis fuera de texto original).

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 expidió el “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, en el que señala:

“Artículo 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

~~Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.~~

Artículo 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual



se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.”.

Que, el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva señala:

“Art. 68.- LEGITIMIDAD Y EJECUTORIEDAD.- Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.” (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 80.- ACTO NORMATIVO.- Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos generales, objetivos de forma directa. De conformidad con la Constitución corresponde al Presidente de la República el ejercicio de la potestad reglamentaria. Un acto normativo no deja de ser tal por el hecho de que sus destinatarios puedan ser individualizados, siempre que la decisión involucre a la generalidad de los diversos sectores.” (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 81.- FORMACION.- Los actos normativos serán expedidos por el respectivo órgano competente. La iniciativa para su expedición deberá ir acompañada de los estudios e informes necesarios que justifique su legitimidad y oportunidad. (...).” (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 96.- ACTOS PROPIOS.- Bajo ningún concepto los administrados podrán ser perjudicados por los errores u omisiones cometidos por los organismos y entidades sometidos a este estatuto en los respectivos procedimientos administrativos, especialmente cuando dichos errores u omisiones se refieran a trámites, autorizaciones o informes que dichas entidades u organismos conocían, o debían conocer, que debían ser solicitados o llevados a cabo. Se exceptúa cuando dichos errores u omisiones hayan sido provocados por el particular interesado”. (Énfasis fuera de texto original).

“Art. 193.- Irretroactividad. 1. Serán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa.” (Énfasis fuera de texto original).

Que, el 25 de julio de 1994, ante el Notario Sexto del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Rosa Granda Ortiz, se suscribió el contrato de concesión de la frecuencia 92.5 MHz hoy 92.1 MHz de la estación de radiodifusión denominada. “AMAZONAS FM”, de la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe.

Que, el 19 de noviembre de 2002, ante la Notario Sexto del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Rosa Granda Ortiz, se suscribió el contrato modificador de concesión de la frecuencia 92.1 MHz para la repetidora de la ciudad de Zamora, de la estación de radiodifusión denominada. “AMAZONAS FM”, matriz de la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe.

- Que,** mediante oficio No. STL-2005-00194 de 08 de marzo de 2005, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones renovó el contrato a favor de la señora Rosa Obdulia Granda Ortiz, de concesión de la frecuencia 92.1 MHz de la estación de radiodifusión denominada "AMAZONAS FM", matriz de la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe y de su repetidora en la ciudad de Zamora, con una duración de 10 años, Esto es hasta el 25 de julio de 2014.
- Que,** de acuerdo a la Disposición Transitoria Cuarta del "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" expedido mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, el contrato de concesión de la citada frecuencia se encuentra prorrogado, por cuanto se dispuso que *"Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes."*
- Que,** en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, en la página 103 se menciona dentro de los Procesos Irregulares de carácter puntual a la *"Renovación ilegal de Concesión de frecuencias"*, en la que consta la renovación de la frecuencia 91.7 MHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora FM denominada "AMAZONAS FM", matriz de la ciudad de Yantzaza y su repetidora de la ciudad de Zamora, provincia de Zamora, mediante oficio suscrito por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones.
- Que,** la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución ARCOTEL-2016-0197 de 29 de febrero de 2016, resolvió:
- "ARTÍCULO DOS:** Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 25 de julio de 1994, ante el Notario Sexto del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Rosa Obdulia Granda Ortiz, de la frecuencia 92.1 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "AMAZONAS FM", matriz de la ciudad de Yantzaza y su repetidora de la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia por autoridad no competente conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.
- ARTÍCULO TRES:** Otorgar a la señora Rosa Obdulia Granda Ortiz, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que conteste por escrito el cargo imputado en su contra y ejerza el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en los artículos 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico".
- Que,** a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2016-0173-OF de 29 de febrero de 2016, la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

notificó al concesionario con el contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0197 de 29 de febrero de 2016; el 03 de marzo de 2016.

Que, mediante comunicación SN/ de 16 de marzo ingresada con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-004704-E de 17 de marzo de 2016, la señora Rosa Obdulia Granda Ortiz, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "AMAZONAS FM", en la que opera la frecuencia 92.1 MHz, matriz de la ciudad de Yantzaza y su repetidora de la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, en aplicación de la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación presentó su escrito de contestación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1048 M de 12 de mayo de 2016, realizó el siguiente análisis:

"El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, la facultad de delegar competencias a uno o más funcionarios de la Agencia, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.

El contenido de la Resolución ARCOTEL-2016-0197, fue notificado al concesionario el 03 de marzo de 2016, mediante oficio Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-0173-OF de 29 de febrero de 2016, otorgándole el plazo de 30 días para que presente sus argumentos respecto al procedimiento administrativo iniciado.

La señora Rosa Obdulia Granda Ortiz, concesionaria de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "AMAZONAS FM", en la que opera la frecuencia 92.1 MHz, matriz de la ciudad de Yantzaza y su repetidora de la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, presentó su escrito de contestación de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, dentro del plazo establecido por lo que es admisible a trámite.

Considerando que el escrito de contestación de la señora Rosa Obdulia Granda Ortiz, materia del análisis, es admisible a trámite, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por, en contra de la Resolución ARCOTEL-2016-0194 de 26 de febrero de 2016, los cuales de forma textual señalan:

"Quienes hacemos RADIO AMAZONAS FM, hemos cumplido con todas las normas que regían y rigen a la radiodifusión del país, esto la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General, así como la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, por lo que siempre los informes de operación de nuestra estación, han sido en sentido que lo hace en apego a las normas legales y estipulaciones contractuales, siendo esa precisamente la razón por la que ahora extinto Organismo Técnico de Control, nos renovará la concesión mediante oficio No. STL-2015-00194 del 08 de marzo de 2005; acto administrativo que ahora mismo es cuestionado por usted en la resolución que doy contestación.



Es de suma importancia recordar que, en el año 2005, la regulación de la radiodifusión en el país estaba a cargo del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, entidad integrada entre otros por representantes del Poder Ejecutivo, (Presidente, Ministro de Educación, Ministerio de Defensa) y de la Superintendencia de Telecomunicaciones; este organismo estatal, se regía como es de su conocimiento por la Ley de Radiodifusión y Televisión y sus reformas.

Así pues, de conformidad con el Art. 2 de la Ley Reformativa a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 691 del 9 de mayo de 1995, se estableció que en el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, otorgará frecuencias o canales para radiodifusión o televisión, así como regulará y autoriza estos servicios en todo el territorio nacional.

La misma ley reformativa en su Primera Disposición Transitoria establecía textualmente: "Los contratos de concesión de canales o frecuencias radioeléctricas, existentes o los que encontrándose en trámite se celebren con posterioridad a la promulgación de esta Ley, continuaran vigentes hasta que completen el plazo de diez años, terminado el cual se renovarán automáticamente, conforme a la misma".

Por su parte el Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 864 del 17 de enero de 2006, en el Capítulo VI, intitulado DE LA RENOVACIÓN DE LAS CONCESIONES, disponía textualmente: "Las concesiones se renovaran sucesivamente por periodos de 10 años, previa Resolución del CONARTEL que será notificada por comunicación suscrita por el Superintendente de Telecomunicaciones, previa solicitud del concesionario con treinta días de anticipación al vencimiento del contrato, sin otro requisito que la comprobación de controles técnicos y administrativos regulares de que la estación realiza sus actividades con observancia de la Ley de Radiodifusión y Televisión, los Reglamentos, las Normas y Planes sobre la Materia."

Al respecto es menester insistir que RADIO AMAZONAS FM, opero cumpliendo lo que en su momento exigía el Reglamento General de Radiodifusión y Televisión, siendo esa la razón por la cual la Superintendencia de Telecomunicaciones, comunicó al CONARTEL, que realizábamos nuestras actividades con observancia de la Ley de Radiodifusión y Televisión los Reglamentos y Normas y Planes sobre la Materia.

Ahora bien, siendo el CONARTEL, el organismo de regulación de la radiodifusión y televisión en todo el territorio nacional, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, expidió la RESOLUCIÓN No. 2217-CONATEL-02 el 31 de julio de 2002, en cuyo artículo 1 textualmente dispuso: "**DISPONER QUE EN APLICACIÓN DE LO PREVISTO EN LA PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY REFORMATIVA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL NO. 691 DE 9 DE MAYO DE 1995 EN EL ART. 20 DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN. LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PROCEDA A RENOVAR LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN AUTORIZADOS POR ELE CONARTEL**". (La negrita y el subrayado me corresponden)

Con el antecedente citado en el párrafo anterior, el Ing. Iván Burbano Romero, en su calidad de Superintendente de Telecomunicaciones, mediante oficio astl-2005-00194 del 08 de marzo de 2005, dirigido a la compareciente procedió a renovar la vigencia del contrato de concesión, manifestado en su primer párrafo textualmente: "...para los fines legales correspondientes, notifico a usted que, el cumplimiento a los previsto en el Art.7 , Disposición Transitoria Primera de la Ley de Reformativa a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 961 de 9 de mayo de



1995, artículo 20 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión No. 2217-CONARTEL-02, de 31 de julio de 2001, y oficio No. P-UJ-CONARTEL-05-0082, de 2 de febrero de 2005, por haber cumplido el requisito de comprobación del que se desprende que la estación de su propiedad realiza sus actividades con observancia a la ley y sus reglamentos, la Superintendencia de Telecomunicaciones, proceda a renovar la vigencia del contrato de concesión, celebrado en este Organismo Técnico de Control”.

La Superintendencia, al tenor de lo dispuesto en la letra g) del artículo in numerado Sexto agregado después del artículo 5 de la ley de Radiodifusión y Televisión, que disponía: g) Ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión; estaba obligada a cumplir y hacer cumplir las resoluciones del CONARTEL, particular que el referido organismo técnico de control, cumplió a cabalidad, renovando la concesión de RADIO AMAZONAS FM. (...)

VIII

CONCLUSIONES

A la luz de los argumentos expuestos, queda claro lo siguiente:

a) Que la señora Rosa Obdulia Granda Ortiz, concesionaria de la frecuencia radioeléctrica 92.1 MHZ, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO AMAZONAS FM” de la ciudad de Yantzaza de la provincia de Zamora Chinchipe no ha incurrido en la causal de terminación de la concesión invocada por usted en la resolución que contesto.

b) Las actuaciones en el año 2002 del CONARTEL, y en el 2005 de la SUPTTEL estaban apegados a la ley, gozando esas actuaciones de los principios de legalidad y legitimidad.

c) De existir error en la renovación de la concesión de AMAZONAS FM, este sería de exclusiva responsabilidad del estado ecuatoriano; y los ciudadanos no tenemos por qué pagar los errores en el incurrieron el estado y sus agentes; es decir que por error del propio estado ecuatoriano (CONARTEL Y SUPTTEL) no podemos ser perjudicados los ciudadanos.

d) La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, está violando claras y expresas normas constitucionales

IX

PETICION CONCRETA

Que, se disponga el archivo del procedimiento administrativo de terminación unilateral y anticipada del contrato de concesión que nos ocupa.

Así mismo solicitó a usted señor ingeniero que en la resolución de manera subsidiaria declare lo siguiente:

a) Que la compareciente, concesionaria de la frecuencia radioeléctrica 92.1 MHz, en la que opera la estación de radiodifusión denominada “RADIO AMAZONAS FM” de la ciudad de Yantzaza de la provincia de Zamora Chinchipe, no ha incurrido en la causal de terminación de la concesión prevista en el Décima Transitoria de la Ley Orgánica de Comunicación y Art. 112 Ibidem

b) Que por error del propio estado ecuatoriano (CONARTEL Y SUPTEL) que habrían actuado al margen de la ley no podemos ser perjudicados los ciudadanos (...)."

Ante los argumentos expuestos por el concesionario, esta Dirección Jurídica de Regulación desde el punto de vista legal realiza el análisis de los argumentos presentados por el concesionario a fin de cumplir con las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa consagradas en la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.

La Disposición Transitoria Vigésimo Cuarta, de la Constitución de la República del Ecuador del año 2008, dispuso que, dentro del plazo máximo de treinta días contados a partir de la aprobación de la misma, el Ejecutivo conforme una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias otorgadas para la prestación de servicios de radio y televisión, estableciendo además que dicho documento debía ser entregado en un plazo máximo de ciento ochenta días.

Una vez conformada la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, la misma presentó con fecha 18 de mayo del 2009, los resultados de la auditoría efectuada a las concesiones de frecuencias adjudicadas por parte del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión.

La Ley Orgánica de Comunicación en su Disposición Transitoria Décima, establece que, en base a lo determinado en el Informe mencionado, la Autoridad de Telecomunicaciones en uso de sus facultades y atribuciones, cumpliendo con el debido proceso debía proceder con la reversión al Estado de aquellas frecuencias de radiodifusión y televisión, que se encontraban siendo observadas en dicho informe de auditoría, por los siguientes casos:

- **Las frecuencias de radio y televisión que no hayan sido otorgadas por autoridad competente;**
- Las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión;
- Las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos;
- Las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y,
- Las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de telecomunicaciones.

Con los antecedentes expuestos, resulta evidente que, el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión goza de legalidad, ya que, se encuentra sustentado en la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, que constituye un mandato legal, es decir, es un precepto establecido por el legislador (autoridad competente), de cumplimiento obligatorio desde su promulgación en el Registro Oficial, esto en concordancia con el artículo 6 del Código Civil; en consecuencia ~~la Administración tenía la obligación de iniciar, los procedimientos~~ administrativos de aquellos concesionarios que se encuentren dentro de las causales establecidas en dicha Disposición Transitoria, por lo que, los argumentos manifestados por el concesionario carece de sustento jurídico.



Sin embargo, es necesario efectuar las siguientes consideraciones jurídicas. La Constitución Política del Ecuador aprobada en 1998, en su artículo 247 facultaba al Estado, la concesión del uso de frecuencias electromagnéticas para la difusión de señales de radio, televisión y otros medios, esta competencia constitucional del Estado, la ejerció el ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, ex CONARTEL, por lo que, como organismo regulador debía velar por el cumplimiento del mandato constitucional. Sin embargo, el artículo 20 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión (vigente a la época), establecía:

*“Artículo 20.- Las concesiones se renovarán sucesivamente, por periodos de diez años, previa Resolución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, para cuyo efecto la Superintendencia de Telecomunicaciones remitirá al CONARTEL, obligatoriamente, con sesenta días de anticipación al vencimiento del contrato, un informe de comprobación de que la estación de que la estación realiza sus actividades con observancia a la ley y los reglamentos. Igualmente con la misma oportunidad, la Tesorería del CONARTEL emitirá un informe de cumplimiento de obligaciones económicas. **La Superintendencia de Telecomunicaciones notificará al concesionario sobre lo resuelto.**” (Lo resaltado me corresponde).*

Ante estos acontecimientos, los preceptos jurídicos son claros, en este contexto, la Dirección Jurídica de Regulación realiza el siguiente análisis:

De acuerdo artículo 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el Estado a través del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, CONARTEL, tenía la facultad para otorgar las frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como la regulación y autorización de estos servicios, por lo que en aplicación a la Disposición Transitoria Primera, de la misma Ley; el ex CONARTEL, mediante Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, resolvió:

*“ART. 1.- DISPONER QUE EN APLICACIÓN EN LA **PRIMERA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY REFORMATORIA A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 691 DE 9 DE MAYO DE 1995 Y EN EL ART. 20 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE RADIODIFUSIÓN Y TELEVISIÓN, LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES PROCEDA A RENOVAR LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN** (...).” (Lo resaltado me corresponde).*

De la normativa citada en líneas anteriores, el ex CONARTEL dispuso a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, la renovación de los contratos de concesión, por lo que, este Organismo continuó con el procedimiento de suscripción de los contratos.

Cabe señalar que, de acuerdo a lo establecido en el artículo innumerado, literal g) de la Ley de Radiodifusión y Televisión, la ex SUPERTEL debía:

*“Art.....- En lo concerniente a la aplicación de la Ley de Radiodifusión y Televisión, son atribuciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones: (...) **g) Ejecutar las resoluciones del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión** (...).” (Lo resaltado me corresponde).*

Como se puede observar en el presente caso, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones tenía la obligación de cumplir la disposición establecida en la Resolución No. 2217-CONARTEL-02 de 31 de julio de 2002, ya que se presume que este acto normativo fue una decisión legítima de autoridad competente; y, debía cumplirse de forma obligatoria desde que fue emitida por el ex CONARTEL, de acuerdo a lo que establece el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia



con el artículo 68 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. Por tanto, la renovación de los contratos de concesión fue efectuada por autoridad competente; y, ejecutada por autorización legítima del ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) a la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que el ex Organismo Técnico de Control poseía facultad para proceder con las renovaciones de los contratos de concesión.

En consecuencia, la renovación efectuada mediante oficio No. STL-2005-00194 de 08 de marzo de 2005, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones renovó el contrato a favor de la señora Rosa Obdulia Granda Ortiz, de concesión de la frecuencia 92.1 MHz de la estación de radiodifusión denominada "AMAZONAS FM", matriz de la ciudad de Yantzaza, provincia de Zamora Chinchipe y de su repetidora en la ciudad de Zamora, mismo que fue jurídicamente válida y constituye un ACTO ADMINISTRATIVO, ya que fue una declaración unilateral de la administración que produjo efectos jurídicos al concesionario de forma directa; y, fue válido desde su notificación, esto en concordancia al artículo 65 y 66 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE. Por otra parte, para que este acto administrativo sea reformado o extinto, debía ser impugnado sede administrativa o judicial o a su vez de oficio la ex Superintendencia de Telecomunicaciones debía revocar dicha renovación, de acuerdo a lo que establece el artículo 89 del ERJAFE; sin embargo, estos hechos no se efectuaron hasta la presente fecha, la renovación del contrato de concesión es válida.

Del detallado examen de todas y cada una de las piezas que se encuentran incorporadas al presente procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, se observa que se respetaron los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, se ha observado a cabalidad el procedimiento acorde a lo que dispone el "**REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO**", expedido por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, por lo tanto el procedimiento es válido".

Que, la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1048 M de 12 de mayo de 2016, concluyó: "En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que la renovación efectuada por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante oficio No. oficio No. STL-2005-00194 de 08 de marzo de 2005, del contrato de concesión celebrado el 25 de julio de 1994, ante el Notario Sexto del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Rosa Obdulia Granda Ortiz, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "AMAZONAS FM", en la que opera la frecuencia 92.1 MHz, matriz de la ciudad de Yantzaza y su repetidora de la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, es válida y corresponde jurídicamente dictar resolución absteniéndose de continuar con el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión; y, archivar el expediente".

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-DGDA-2016-004704-E de 17 de marzo de 2016; y, del Informe, de

0471



Agencia de
Regulación y Control
de las Telecomunicaciones

la Dirección Jurídica de Regulación, constante en el memorando Nro. Nro. ARCOTEL-DJR-2016-1048 M de 12 de mayo de 2016.

ARTÍCULO DOS.- Abstenerse de continuar con el procedimiento administrativo de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 25 de julio de 1994, ante el Notario Sexto del cantón Quito, entre la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la señora Rosa Obdulia Granda Ortiz, de la frecuencia 92.1 MHz de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "AMAZONAS FM", matriz de la ciudad de Yantzaza y su repetidora de la ciudad de Zamora, provincia de Zamora Chinchipe, por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia por autoridad no competente conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación; y, disponer el archivo del presente procedimiento administrativo.

ARTÍCULO TRES.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, la señora Rosa Obdulia Granda Ortiz, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 16 MAY 2016

Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Andrea Rosero Servidor Público	Dr. Edison Pozo Jefe de División	Dra. Judith Quishpe. Directora Jurídica de Regulación (E)